



Rama Judicial
República de Colombia

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Pasto, ocho (8) de julio de dos mil veinticinco (2025)

Magistrado Ponente: JOSÉ GABRIEL SANTACRUZ MIRANDA
Expediente: 520013333007-2015-00030-03 (6158)
Demandante: LUCELI GUEVARA CERÓN Y OTROS
Demandado: HOSPITAL EL BUEN SAMARITANO ESE
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA
Asunto: AUTO NIEGA PRÁCTICA DE PRUEBAS

1) En el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, se aportaron pruebas documentales.

2) Al respecto, el artículo 212 de la ley 1437 de 2011, dispone:

“ARTÍCULO 212. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.

(...) En segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos:

1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo. En caso de que existan terceros diferentes al simple coadyuvante o impugnante se requerirá su anuencia.

2. Cuando fuere negado su decreto en primera instancia o no obstante haberse decretado se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió. En este último caso, solo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les falten para su perfeccionamiento.

3. Cuando versen sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrar o desvirtuar estos hechos.

4. Cuando se trate de pruebas que no pudieron solicitarse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.

5. Cuando con ellas se trate de desvirtuar las pruebas de que tratan los numerales 3 y 4, las cuales deberán solicitarse dentro del término de ejecutoria del auto que las decreta.

PARÁGRAFO. Si las pruebas pedidas en segunda instancia fueren procedentes se decretará un término para practicarlas que no podrá exceder de diez (10) días hábiles.” (Negrilla y mayúsculas sostenidas original).

3) La parte demandante en el recurso impetrado aportó las siguientes pruebas documentales: i) respuesta solicitud de documentación¹; ii) informe ejecutivo FPJ- 3 suscrito por Darwin Alexis Duarte²; iii) álbum fotográfico de accidente de tránsito³ y, iv) libro de poligramas de la Estación de Policía de San Bernardo (N).

De acuerdo a la norma en cita, la oportunidad para solicitar pruebas en segunda instancia es durante el término de ejecutoria del auto que admite la apelación; en el presente caso, dicho proveído se profirió el 18 de junio de 2018 y la parte demandante guardó silencio, de ese modo, no hay lugar a tener en cuenta la documentación aportada con el recurso, toda vez que, no se pidieron en las oportunidades dispuestas para su práctica e incorporación.

En consecuencia, se dispone:

1º) Niégase las solicitudes probatorias elevadas por la parte demandante.

2º) Ejecutoriado este proveído secretaría dará cuenta para que el asunto continúe en el turno para fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE GABRIEL SANTACRUZ MIRANDA
Magistrado

¹ Fl. 494 expediente físico.

² Fls. 495- 496 expediente físico.

³ Fl. 497 expediente físico.